

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA
DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO: Abg. FRANCISCO GUALDRON RONDON
DDO: ORLAANDO MELGAREJO LOZANO.
RADICADO: 2022-00142-00.

Socorro, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G., del P., igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibídem. De otro lado tanto la escritura pública No. 058 del cuatro (04) de febrero de dos mil tres (2003) corrida en la Notaria Primera del Circulo de Socorro (Sder) y que se encuentra respaldada con los pagarés Nos. 060446100031502 y 060446100031503, allegados como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código G., del P. por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por el domicilio de la entidad pública (atendiendo la calidad de la parte entidad descentralizada por servicios del orden nacional), la cual es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ORLANDO MELGAREJO LOZANO.

En cuanto a los intereses de plazo o remuneratorios se decretarán de acuerdo a lo pactado en los pagarés Nos. 060446100031502 y 060446100031503, suscritos el 08 de julio de 2019.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del saldo insoluto a partir de la presentación del libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro - Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía, librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800.037.800-8, representado por la Sra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la C. C. No. 36.302.374 de Neiva y en contra del señor ORLANDO MELGAREJO LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.413.924,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100031502, suscrito el 08 de julio de 2019, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

b).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.148.523.00) contenida en el pagare No. 060446100031502, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 02 de Abril de 2021 hasta el día 02 de octubre 2021.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el veinte (20) de Julio de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d).- Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$904.546,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100031502, suscrito el 08 de julio de 2019.

e).- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.332.047,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100031503, suscrito el 08 de julio de 2019, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

f).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$138.060,00) contenida en el pagare No. 060446100031503, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 02 de enero de 2022 hasta el día 02 de julio 2022.

g).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el veinte (20) de Julio de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h).- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$161.528,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100031503, suscrito el 08 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro se depositen en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, ORLANDO MELGAREJO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.454.110 Expedida en Oiba, en Banco Agrario de Colombia S.A., de Socorro Limitando hasta un monto de \$ 24.000.000,00.

Se le hace saber al Gerente o quien haga sus veces que ha de respetarse el monto inembargable respecto de los dinero que el demandado tenga en las cuentas de ahorro o sección de ahorro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2349 de 1965. Líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro de un lote de terreno rural, ubicado en la vereda “volador” del Municipio de Oiba – Santander, denominado “PARADAL No. 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No.

321-30306 de la O. I. P de Socorro de propiedad del demandado ORLANDO MELGAREJO LOZANO, quien se identifica con la C. C. No. 91.454.110 de Oiba. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander.

CUARTO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez (10) días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

QUINTO: Notifíquese a la parte pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., ejusdem. o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: Téngase al abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON, identificado con la C. C. No. 5.580.835 expedida en Villanueva, y portador de la T. P. No. 145.202 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eed672bc8776fb77e84888aabd97b8e1ea88d8bc58cc73b8b831bad63a5b23**

Documento generado en 04/08/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>